

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	OSCAR IVAN ORTEGA JARAMILLO Y OTROS
Demandado	CLINICA ANTIOQUIA S.A. Y OTROS
Radicado	050013103-008-2018-00324-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	750
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la codemandada LILIANA AMPARO HIDALDO en contra del auto del 06 de mayo del 2021 por medio del cual se resuelven varias solicitudes.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la codemandada LILIANA AMPARO HIDALDO mediante escrito del 5 de mayo de 2021 informó que el perito de parte Dr. CARLOS ENRIQUE MEJÍA no podía asistir a la contradicción del dictamen ordenada por el despacho, porque con posterioridad a la elaboración del mismo presentó una enfermedad que le impide en la actualidad asistir a la audiencia.

En virtud de ello, solicitó que ante esta situación se le concediera la posibilidad de presentar una nueva experticia que remplace la realizada por el Dr. CARLOS ENRIQUE MEJÍA.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021 el Despacho negó la solicitud por ausencia de prueba de las manifestaciones realizadas.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sostiene que el punto en el cual centra el reparo a la decisión adoptada, es que aún después de ponerse en conocimiento la enfermedad del perito, el

despacho no se pronunció en torno a la práctica de la prueba, y tampoco realizó actuación alguna tendiente a solucionar la situación puesta de presente de manera oportuna para salvaguardar el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)."

Por su parte, señala el artículo 164 del CGP: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado funda su inconformidad en el hecho de que el despacho no se pronunció sobre la práctica de la prueba pericial de parte que había sido aportada por este y en su sentir, no adoptó las medidas necesarias para solventar la situación informada, consistente en enfermedad del perito que impedía su asistencia a la audiencia.

En primer lugar, debe decirse que contrario a lo manifestado por el apoderado, es claro que este despacho en el auto que ahora es objeto de reparo, sí se pronunció sobre su solicitud de presentar una nueva experticia, negando la misma, por cuanto las afirmaciones hechas por este se encontraban carentes de respaldo probatorio, situación que impide resolver la solicitud de forma favorable a sus intereses.

Manifiesta el togado en su solicitud del 5 de mayo de 2021, que: *"el Especialista en Ortopedia que rindió el dictamen aportado por nuestra parte, con posterioridad a*

la elaboración del mismo, presentó una enfermedad que le impide en la actualidad asistir a la audiencia programada por el despacho para la contradicción de la pericia realizada”.

No obstante, se retira, tal como se observa en la solicitud del 5 de mayo y en el escrito mediante el cual interpone el recurso, ninguna prueba existe sobre los hechos por él informados y sabido es que es deber del juez adoptar toda decisión fundada en las pruebas aportadas.

Proceder en la forma solicitada sería tanto como que la sola manifestación de los apoderados y las partes hagan prueba de sus dichos.

Así las cosas, bastaría esta consideración para concluir que no tiene asidero la inconformidad del recurrente y despachar desfavorablemente el recurso.

Ahora bien, aunado a ello, debe precisarse que el dictamen rendido fue aportado desde el 3 de febrero de 2020 (fls. 948 a 954), por lo que se contaba con el tiempo suficiente para haber informado al despacho esta situación oportunamente con el respaldo probatorio de sus dichos que permitiera conceder el término adicional para rendir una nueva experticia, pues de la forma como se expone en la solicitud allegada queda claro que la enfermedad del perito no es un hecho reciente. Ello atendiendo al deber que le asiste a las partes y sus apoderados conforme al contenido del numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Finalmente, es del caso insistir, como se dijo en el auto objeto de reparo, que dentro del presente proceso ya fue prorrogado el término para definir la instancia, y de ello tiene pleno conocimiento el apoderado recurrente, pues dicha prórroga se ordenó en audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2021 y sabido es que conforme lo señala el artículo 42 del CGP: *“Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.*

En ese orden de ideas, es evidente que ante la ausencia de prueba de las manifestaciones hechas por el apoderado, se imponía a este despacho, negar su solicitud, como en efecto lo hizo en el auto objeto de reparo. Ello sumado a su falta de diligencia para poner la situación en conocimiento del despacho oportunamente.

En consecuencia, al considerar que no le asiste razón al recurrente en su inconformidad, no se repondrá el auto del 06 de mayo de 2021 y en subsidio, se conoce el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Medellín en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 06 de mayo de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625.